



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No.31 de 2015

Tunja, Dace (12) de Mayo de Das Mil Quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2014-00052-00
Demandante: PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
Demondodo: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

Prcede el Despacho a proferir sentencio de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA solicita la nulidad del acto administrativo contenida en el Oficio No. 4852/GAG-SDP del 3 de diciembre de 2013¹, por medio del cual se negó el reajuste de la Prima de Actividad como partida computable de la asignación de retiro.

Como consecuencia de tal declaración y o título de restablecimiento solicita se condene a la accionada a reliquidar y pagar la Prima de Actividad como partida computable de la Asignación de Retiro a partir del 1º de julio de 2007 del 37.5% al 49.5% (12% faltante).

Se condene a pagar de forma indexadas las sumadas adeudadas conforme al artículo 187 y siguientes del CPACA, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago.

Se ordene a la accionada a dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo al artículo 192 del CPACA.

Se condene a la demandada en costos y agencias en derecho.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Para fundamentar las pretensiones el demandante señaló:

Que se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 12 de agosto de 1987. Adicionalmente, que la entidad demandada dando aplicación al Decreto 2863 de 2007, solamente aplicó su artículo 2º, por la que tomó el 25% que tenía reconocida de la Prima de Actividad y lo dividió por el 50%, lo que a su juicio queda una diferencia del 12% a favor del demandante, en razón de lo anterior radicó petición con el objeto de reclamar este derecho, siendo negado con el acto administrativo que se acusa de nulidad.

¹ Par decisión tomada en audiencia inicial, se tienen por demandados los siguientes actos administrativos:

-Oficio No. 19707/GAG-SDP del 5 de diciembre de 2008 (fls. 92-93 CD)

- Oficia No. 13586/GAG-SDP del 4 de setiembre de 2009 (fls. 145-146 CD)

Medio de Control:
 Radicación Na.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 216 a 118 y 229 de la Constitución Política de 1991.
- Ley 2 de 1945
- Ley 4 de 1992
- Decreto 2062 de 1984
- Decreto 1212 de 1990
- Decreto 2070 de 2003
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 1515 de 2007
- Decreto 2863 de 2007 artículos 4, 42, 151 y 153.
- Decreto 673 de 2008 artículo 31.
- Decreto 737 de 2009
- Decreto 1530 de 2010
- Decreto 1050 de 2011
- Decreto 0842 de 2012
- Decreto 1017 de 2013 artículo 30

Como fundamento de las normas violadas refiere que al demandante se le adeuda el 12% de la prima de actividad, por cuanto se le había liquidado en principio en un 25% hasta el 30 de junio de 2007 y a partir del 1º de julio de esa anualidad, se le liquidó en 37.5%, por lo que concluye que de conformidad con la normatividad aplicable debía devengarla en un 49.5%. En atención a que no aplicó las normas referidos, en especial al principio de oscilación a lo devengado por asignación de retiro, como lo advierten los artículos 4, 42, 151 y 153 del Decreto 2863 de 2007, y el artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004. Refuerza su argumentación, advirtiendo que la accionada incurrió en una interpretación errónea de las normas que regulan las asignaciones de retiro y sus incrementos, así mismo señala que se ha presentado una falsa motivación y desviación de poder en la expedición del acto administrativo demandado.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Caja de Sueldos de la Policía Nacional –CASUR–, expuso que no le asiste el derecho reclamado al demandante, pues este fue retirado el día 12 de agosto de 1987 por tanto la normatividad aplicable, es la vigente al momento de su retiro, para el caso el Decreto 2062 de 1984, la que establecía que la asignación de retiro estaba conformada por el 85% del sueldo básico y las partidas computables correspondientes al grado, incluido el 25% de la prima de actividad. Señala que el Decreto 2863 de 2007, no aplica para el incremento de la prima de actividad devengada en la asignación de retiro, y concluye que no es factible aplicarle las normas posteriores como el Decreto 4433 de 2004 ni el Decreto 2863 de 2007. Además explico que a partir del año 2007 al demandante se le incrementó en un 50% la prima de actividad conforme al decreto antes citado, es decir, que pasa la prima de actividad de un 25% al 37.5%, pago que se le efectuó de forma retroactiva desde el 1º de julio, como se observa en el acto administrativo demandado. (fls. 52 y 53)

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De lo parte Demandante:

En primer lugar resume los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y finalmente, se ratifica en las pretensiones de la misma.

Medio de Contral:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15881 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

2.- De la parte Demandada:

Reiteró su posición presentada en la contestación de la demanda, esto es, que al demandante no le asiste el derecho reclamado.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este despacho, no se hizo presente a la audiencia inicial, por tanto no emitió concepto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Es procedente reliquidar la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro del demandante conforme al artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, con fundamento en el principio de oscilación?

¿Hay lugar a la declaratoria de Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. 19707/GAG-SDP del 5 de diciembre de 2008, 13586/GAG-SDP del 4 de setiembre de 2009 y 4852/GAG-SDP del 3 de diciembre de 2013, por medio de las cuales se negó el reajuste de la Prima de Actividad como partida computable de la asignación de retiro?

En caso de su configuración, corresponderá al Despacho analizar si el Sargento Viceprimero@ PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA tiene derecho a que se le reconozca y pague el 12% adicional de la prima de actividad desde el 1 de julio de 2007.

5.2. Resolución del Caso

5.2.1. De la normatividad aplicable.

Prima de actividad como partida computable en las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

En ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la **Ley 19 de 1983**, al Presidente se expidió el **Decreto 2062 de 1984**, por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, el cual señaló que la prima de actividad se calculaba de la siguiente forma como partida computable de la asignación de retiro según su artículo 141:

"ARTÍCULO 141. BASES DE LIQUIDACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 227 del Decreto 96 de 1989> A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre, las siguientes partidas, así:

(...)

b) Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:

1. Sueldo básico

2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto

3. Prima de antigüedad

4. Prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía en las condiciones indicadas en este estatuto

5. Doceava parte (1/12) de la prima de navidad

6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto

7. Gastos de representación para Oficiales Generales

8. Subsidio familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 82 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

Ahora bien, se estableció la siguiente fórmula para calcular la **prima de actividad**, para ser tenida en cuenta en la asignación de retiro, veamos:

"ARTÍCULO 142. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%), del sueldo básico
- Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico,
- Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.
- Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico."

Posteriormente, se expidió el **Decreto 096 de 11 de enero de 1989**, mediante el cual se reformó el estatuto de carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y en el artículo 142 reiteró la forma de calcular la prima de actividad para las asignaciones de retiro, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 31 de mayo de 1990, Expediente No. 2069, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Mediante el **Decreto Ley 1212 de 1990**, el Presidente de la República reformó el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, dejó intactas las disposiciones en cuanto a la prima de actividad²; este Decreto rige a partir del 8 de junio de 1990 y derogó el Decreto Ley 096 de 1989³.

Ahora bien, luego se expidió el **Decreto 2070 de 2003**, por el cual se trató de reformar el régimen pensional de las fuerzas militares, pero la Corte Constitucional lo declaró inexecutable en sentencia C-432 de 2004. Luego a través del **Decreto 4433 de 2004**, se establece el nuevo régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 23 se establece la prima de actividad como partida computable en las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

En desarrollo de la **Ley 4 de 1992**, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 1515 de 2007**, modificó la escala salarial de las Fuerzas Militares, y en su artículo 32 estableció el siguiente precepto:

"ARTÍCULO 32. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual."

² "ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
 b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) a más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
 c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.
 d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) a más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.
 e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) a más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico."

³ Diario Oficial No. 39.406, de 8 de junio de 1990

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

Posteriormente, a través del **Decreto 2863 de 2007**, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004 se dispuso lo siguiente frente a la prima de actividad en servicio activo:

"Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

En ese sentido, en cuanto al aumento de la prima de actividad como partida computable de las asignaciones de retiro, el mencionado decreto señaló:

"Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesta en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones."

El principio de oscilación, mecanismo especial de ajuste de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, expresión del principio de progresividad en el sistema de seguridad social en pensiones.

El principio de progresividad laboral, tiene su fundamento normativo en el artículo 48 de la Constitución de 1991 "El Estado, con la participación de las particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley", y el artículo 53 ibídem "(...) remuneración mínima vital y móvil (...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódica de las pensiones legales."

Adicionalmente, dentro del bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 C.N.), se destacan algunas normas, como es el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece:

"Cada una de las Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"

Este mismo instrumento internacional, en su artículo 11.1 señala:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia..."

En ese mismo, sentido el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se establece lo siguiente:

"Las Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

También, se consagra dicho postulado en el artículo 4º del Protocolo de San Salvador, "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado".

La Corte Constitucional, en sentencia C-228, siendo M.P. Juan Carlos Henao Pérez, advirtió lo siguiente:

"El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de las Derechos Económicas, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos a estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesaria ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional."⁴

Ahora bien, el régimen laboral de la Fuerza Pública que es de naturaleza especial, tiene como mecanismo de garantizar el poder adquisitivo de los emolumentos percibidos por el personal retirado, bajo el esquema del principio de oscilación, el cual señala que los incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública se incrementarían en el mismo porcentaje en el que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo. Para mayor comprensión, a continuación se analizará la evolución de éste principio, desde el punto que interesa a este caso.

El Decreto 2062 de 1984, estableció el principio de oscilación de asignación de retiro y pensiones, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 153. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. < Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Las Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 141 de este decreto"

Este mismo mecanismo, se mantuvo en el artículo 150 del Decreto 96 de 1989⁵, que como se mencionó en su momento, fue declarado inexecutable. Posteriormente en los

⁴ Ver sentencias C-168 de 1995, SU-225 de 1997, C-789 de 2002 y C-038 de 2004

⁵ **"ARTÍCULO 150.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Las Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, o menos que así lo disponga expresamente la ley.
PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 139 de este Decreto."

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 se reprodujo este mismo texto. Para el caso de los suboficiales de la Policía Nacional, en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 se había establecida:

"Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Las oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más los partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

En el mismo sentido, con el intento de reforma contenida en el Decreto 2070 de 2003, que fue declarado inexecutable, también se había señalado como mecanismo de incremento de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, el principio de oscilación⁶.

Por su parte, la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

"Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de las miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

Luego mediante el Decreto 4433 de 2004, por el cual se reglamentó la norma antes mencionada, en su artículo 42 señala la que a continuación se transcribe:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En este orden de ideas, el principio de oscilación consistente en un mecanismo establecido para incrementar las asignaciones de retiro de forma equivalente a las asignaciones devengadas por el personal en cada grado en actividad⁷, para mantener el nivel y condiciones de vida de los retirados, respecto del personal en actividad, que puede verse beneficiado con reformas salariales.

Análisis y aplicación del Decreto 2863 de 2007

⁶ "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 21 de junio de 2001, C.P. Tarcio Cáceres Toro.

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

Tema en conflicto, en el presente asunto es la aplicación del Decreto 2863 de 2007, en especial sus artículos 2º y 4º, pues la parte demandada considera que la asignación de retiro del demandante fue reajustada de forma correcta al incrementarla en la forma prevista en la primera disposición; de forma contraria el demandante tiene como premisa que se debió reajustar conforme al segunda artículo mencionada.

En ese orden, es necesaria analizar las anteriores disposiciones, veamos:

El artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, establece:

"Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro a pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

Esta norma traja un incremento de la prima de actividad percibida por los miembros de la Fuerza Pública, en servicio activa en un 50% a partir del 1º de julio de 2007, sin importar el tiempo de servicios. En el segundo inciso, se señalará que para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales diferentes a la pensión a asignación de retiro, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicios en el 50%.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 M.P. FABIO AFANADOR GARCÍA, en sentencia del 23 de marzo de 2015, expediente 150013333005201300139-01, expuso la siguiente interpretación del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, en los siguientes términos:

"A continuación, la Sala entra a examinar el sentido y los alcances de la norma transcrita: El primer inciso del artículo 2º hace relación a las siguientes normas: artículo 84 Decreto 1211 (prima de actividad de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares activos), artículo 68 del Decreto 1212 de 1990 que consagra la prima de actividad para Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional Activas y artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, que reconoce la prima de actividad para los empleados del Ministerio de Defensa; por tanto, en principio y de manera directa, el contenido normativo de este inciso está dirigido al personal en servicio activo.

El inciso segundo de la norma en comento regula el impacto de la prima de actividad en las demás prestaciones sociales, como quiera que la primera sirve de partida para computar las últimas (art. 158 D.L. 1211/90). En estas casas, se prevé un incremento de la prima de actividad como partido computable, en un 50% según el tiempo de servicios. Ahora bien, el inciso en estudio dejó claro que tal incremento de la prima de actividad teniendo en cuenta el tiempo de servicios no se aplica para el cálculo de la asignación de retiro o pensión, pues fue expresamente excluido en dicha norma al consagrar que "...para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión...".

Así las cosas, el contenido normativo del inciso segundo en comento tendría un campo de aplicación específico para las prestaciones sociales diferentes a la asignación de retiro a pensión, como lo serían la indemnización por disminución de la capacidad sicológica (art. 181), el auxilio de cesantía, la compensación por muerte en combate (art. 189) o en misión en servicio (art. 190) a simplemente en actividad (art. 191), entre otras." (sic)

Por su parte, el artículo 4 del mencionado Decreto 2863 de 2007, trae el siguiente incremento para las asignaciones de retiro:

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

"Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesta en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro a pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones."

El Tribunal de Bayacá, en la sentencia antes transcrita, de igual forma realizó un análisis de este artículo, así:

"(...) De la lectura de la norma en cita, se desprende que su objetivo es nivel el porcentaje en que se incrementó la prima de actividad, tanto para el personal activo como el retirado, lo cual efectiviza el principio de oscilación.

Conforme a lo expuesto, es importante en este punto recordar que el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció el porcentaje de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales activos de las Fuerzas Militares en el 33%, y dicho porcentaje fue aumentado en el 50% por disposición expresa del inciso 1 del artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, a partir del 1° de julio de 2007.

A juicio de la Sala, debe entenderse que el incremento del porcentaje de la prima de actividad, para efectos del cálculo de la asignación de retiro, corresponde al 16,5% en todos los casos, el cual resulta al calcular la mitad del 33% (art. 84 D.L. 1211/90), pues es claro que tratándose de este aumento no se previó condicionamiento alguno relacionado con el tiempo de servicios, como sí se hizo para las demás prestaciones sociales.

A la anterior conclusión se llega luego de realizar una interpretación lógico-gramatical, teleológica o finalista y constitucional de los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007."

Para una mayor comprensión del temo bajo estudio, se procede a transcribir las conclusiones del Tribunal Administrativo en la sentencia tantas veces traída a calación, sobre la interpretación del artículo 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007:

"Así, desde el punto de vista literal, la Sala considera que los artículos 2° y 4° del citado Decreto 2863 tiene los siguientes alcances:

- ✓ El primer inciso del artículo 2° contempla un incremento del 50%, a partir del 1° de julio de 2007, en el porcentaje de la prima de actividad para el personal en servicio activo. Con fundamento en dicho incremento, la prima de actividad para este grupo de servidores públicos, se incrementa del 33% al 49,5%.
- ✓ El segundo inciso del artículo 2° prevé un incremento en un 50% de la prima de actividad, según el tiempo de servicios prestado, como partida computable para las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión. En esta última caso, el creador de la norma quisiera que el incremento de la prima de actividad para el cálculo de la asignación de retiro no estuviera sometida al tiempo de servicio prestado.
- ✓ Precisamente, a fin de regular el impacto de la prima de actividad en la asignación de retiro, el Gobierno, en el artículo 4° ibídem, consideró que el personal retirado tendría derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2°, el cual debe entenderse el previsto en el primer inciso, pues el señalado en el segundo inciso no resulta aplicable por la exclusión expresa contenida en dicha norma para tal prestación."

De esta manera, se concluye que en todos los casos, que en virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 1 de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2 del Decreto en cita, esto es, según la sentencia del Tribunal Administrativo de

Media de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15881 3333 012-2814-08052-80
 PAOLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

Boyacá al equivalente al 16,5%, porcentaje que resulta del 50% de la prima de actividad percibida en servicio activo según los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990, que equivale al 33%.

5.3 Caso concreto.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, es dable indicar que, de conformidad con el plenario se pueden tener por ciertos y probados los siguientes hechos:

- Conforme a la hoja de servicios No. 2102 del 30 de julio de 1987 se puede establecer que el señor PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA, prestó sus servicios por un lapso de 24 años, 1 mes y 12 días a la Policía Nacional, siendo su último rango el de Sargento Viceprimero, retirado el día 12 de mayo de 1987. (fl. 18).
- A través de la Resolución No. 376B del 30 de septiembre de 1987, se reconoció asignación de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de agosto de 1987. (fl. 17)
- A folio 88 a 90 del expediente administrativo contenido en el CD visto a folio 57 del expediente, se observa petición de fecha 27 de diciembre de 2007 donde el demandante solicita el incremento de la prima de actividad en un 50%.
- Milita en el expediente a folios 92 y 93 del expediente administrativo contenido en el CD visto a folio 57 del cuaderno principal, Oficio No. 19707/GAG-SDP de fecha 5 de diciembre de 2008, donde se indica que al demandante se le reconoció asignación de retiro a partir del 12 de agosto de 1987, donde se le incluyó el 25% de prima de actividad dando la aplicación a la normatividad vigente. Por otra parte, advierte que en cumplimiento del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, se incrementó el porcentaje de la prima de actividad en un 50%, es decir, aumento del 25% al 37,5%, siendo pagado el incremento de forma retroactiva desde el 1º de julio de 2007.
- Mediante petición de fecha 4 de mayo de 2009, vista a folio 142 y 143 del expediente administrativo contenido en el CD a folio 57 del plenario, se solicita nuevamente el incremento de la prima de actividad.
- A través de Oficio No. 13 586/GAG-SDP de fecha 4 de septiembre de 2009, la accionada reitera la respuesta anterior. (fls. 145-146 CD)
- Luego, con Petición de fecha 23 de septiembre de 2013 se radicó solicitud de reajuste y pago de la prima de actividad. (fls. 15-16)
- A través del Oficio No. 4852/GAG-SDP del 3 de diciembre de 2013, la accionada dio respuesta a la solicitud, negando el precitado derecho con los mismos argumentos señalados en el primer acto administrativo. (fl. 14)

Así las cosas, al demandante se le reconoció la asignación de retiro con la Resolución No. 376B del 30 de septiembre de 1987, a partir del 12 de agosto de 1987, es decir, en vigencia del Decreto 2062 de 1984. Se acredita que prestó sus servicios por 24 años, 1 mes y 12 días, según la hoja de servicios No. 2102 del 30 de julio de 1987. En ese orden, en la asignación de retiro se le calculó la prima de actividad en un 25%, por haber laborado más de 20 años y menos de 25 años, conforme al artículo 142 del Decreto 2062 de 1984.

Luego, por mandato del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 se incrementó la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro en un 50%, esto es del 25% se pasó a un 37,5%, y se pagó de forma retroactiva desde el 1 de julio de 2007, atendiendo al tiempo de servicio del demandante en la institución.

Sin embargo, a los oficiales y suboficiales en servicio activo de la Policía Nacional, por disposición del artículo 2 del Decreto 2863 de 27 de julio de 2007, se les incrementó en un 50%, esto es, del 33%⁸ al 49,5% la prima de actividad. Por ende, se debió aplicar el artículo 4 del Decreto 2863, como se advirtió, en aplicación del principio de oscilación,

⁸ Artículo 68 del Decreto 1212 de 1990, establece que: "Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15881 3333 012-2814-08052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

las asignaciones de retiro se reajustan conforme a lo devengado por el personal del mismo grado en servicio activo.

De esta manera, resulta claro que la entidad accionada realizó una interpretación errónea del Decreto 2863 de 2007, pues le aplicó el artículo 2º inciso 2º cuando expresamente, se estableció en ésta quedaba excluida la asignación de retiro, pues no es viable reajustar la prima de actividad atendiendo al tiempo de servicio, sino en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, en aplicación del principio de oscilación.

Pues lo anterior, tiene su explicación, en que el mencionado principio de oscilación se estableció de forma permanente desde el Decreto 2062 de 1984, en vigencia del cual el accionante adquirió su derecho pensional o de asignación de retiro, por lo que le asiste el derecho a que ésta se reajuste conforme a la devengado por el activo correspondiente.

En ese orden, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es, a que le sea reconocido el reajuste de la prima de actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, esto es, en un 16,5%, el cual surge de calcular el 50% del 33%.

Según lo probado en el expediente, la prima de actividad le había sido incrementada en un 12,5%, desde el 1 de julio de 2007 se le pago por este concepto el 37,5% del sueldo básico, por lo que atendiendo a la interpretación correcta del Decreto 2863 de 2007 artículos 2 y 4, a título de restablecimiento del derecho se ordenará, el pago de la diferencia surgida entre el porcentaje que debía ser liquidada (41,5%), que surge de sumar el 25% con el 16,5% y el que efectivamente fue reconocido y pagado (37,5%), pago que se hará sin perjuicio del fenómeno prescriptivo.

5.4. Conclusión

En conclusión, señala el despacho que se **declarará la nulidad** de los Actos Administrativos contenidos en **los Oficios Nos. 19707/GAG-SDP del 5 de diciembre de 2008, 13586/GAG-SDP del 4 de setiembre de 2009 y 4852/GAG-SDP del 3 de diciembre de 2013, expedidos por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR"** pues al señor **PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA** le asistía el derecho a que se asignación de retiro sea liquidada en debida forma, esto es, aumentando la prima de actividad en un 16,5% y no como lo hizo la entidad, en un 12,5%.

Frente al tema de la prescripción, observa el Despacho, que en el presente asunto se realizaron tres (03) peticiones, las cuales originaron los actos administrativos acusados de nulidad, que son las siguientes:

- A folia 88 a 90 del expediente administrativo contenido en el CD visto a folio 57 del expediente, se observa petición de fecha 27 de diciembre de 2007.
- Mediante petición de fecha 4 de mayo de 2009, vista a folio 142 y 143 del expediente administrativo contenido en el CD a folio 57 del plenario.
- Luego, con Petición de fecha 23 de septiembre de 2013 se radicó solicitud de reajuste y pago de la prima de actividad. (fls. 15-16)

Por tanto, en el presente asunto se presenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal, en tanto al demandante le fue reconocida su asignación de retiro el día 08 de agosto de 1987 (Fl.17); el reajuste ordenado por el Decreto 2863 de 2007 comenzó a ser exigible desde el 1 de julio de 2007; presentó solicitud de reajuste el día 27 de diciembre de 2007, el 4 de mayo de 2009 y 23 de septiembre de 2013. Por lo que en el sub lite, si se computara desde las dos primeras fechas, y la radicación de la demanda (2 de abril de 2014 fl.20), han transcurrido los 4 años de que tratan los

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012-2014-00052-00
PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
CASUR

artículos 174⁹ del Decreto 1211 de 1990, 155¹⁰ del Decreto 1212 de 1990, 113¹¹ del Decreto 1213 de 1990. Por tanto, se tomará, la fecha de la última petición, esto es, 23 de septiembre de 2013 y por ende, han prescrito las sumas adeudadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2009. **Por lo que la excepción de prescripción planteada por la accionada prospera parcialmente.**

Las diferencias a pagar: De las asignaciones preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las asignaciones de retiro ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR" descontará el valor de los aportes que ordene la ley y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir o de la diferencias de estos no incluidos, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago¹².

El ajuste al valor: La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Los intereses: Por último, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR" pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

El cumplimiento de la decisión judicial: La Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR", en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será

⁹ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Las derechos consagradas en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieran exigibles. El reclamo escrito recibida por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁰ Decreto 1212 de 1990, ARTICULO 155. PRESCRIPCION. Las derechos consagradas en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieran exigibles. El reclamo escrito recibida por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹¹ Decreto 1213 de 1990, ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Las derechos consagradas en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieran exigibles.

El reclamo escrito recibida por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹² Tesis sostenida en varias oportunidades por el Consejo de Estado, cuando señala que "... la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichas conceptas para efectos pensionales, toda vez que aquellas pueden ser descontadas por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejera Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 16 de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11))

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15081 3333 012-2814-00052-08
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

5.5. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, en el presente asunto la demanda prospera en forma parcial, por cuanto, se declaró probada la excepción de Prescripción, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, razón por la que en el presente asunto el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a alguna de las partes, con fundamenta en la norma citada.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. – Declarar la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. 19707/GAG-SDP del 5 de diciembre de 2008, 13586/GAG-SDP del 4 de setiembre de 2009 y 4852/GAG-SDP del 3 de diciembre de 2013, expedidos por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR", por medio de los cuales se negó la reliquidación de la Asignación de Retiro por concepto del incremento en la prima de actividad, del señor **PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA**, Sargento Vicepremero ® de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte mativa de esta providencia.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR"**, reajuste la Asignación de Retiro, incrementando la prima de actividad del señor **PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA** a **aun 41,5% del sueldo básico**, y pagar la diferencia resultante por este concepto entre el porcentaje antes señalado y el reconocido y pagado (37.5%), a partir del **23 de setiembre de 2009**, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído.

TERCERO.- Condenar a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR", a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del incisa final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

Medio de Control:
 Radicación No.:
 Demandante:
 Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15BB1 3333 012-2014-00052-00
 PABLO EMILIO LÓPEZ GUERRA
 CASUR

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejada de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarisma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificada por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

CUARTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO.- La **Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR"**, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- En firme, para su cumplimiento, por secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


EMILSEN GELVES MALDONADO
 Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
 22 de Hoy 13 de mayo de 2015, siendo
 las 8:00 A.M.

 SECRETARIO